



**Radicación:** 08-001-31-10-002-2021-00198-00

**Proceso:** Acción de Tutela

**Accionante:** Eraclido Algarín Arcon

**Accionado:** Dirección de Sanidad Policía Nacional

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su despacho la presente acción de tutela, informando que fue presentado recurso de impugnación. Sírvase Proveer

Barranquilla, 15 de julio de 2021

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro del término previsto, fue presentado recurso de impugnación por parte del Grupo Medico Laboral de la Unidad Prestadora de Salud Atlántico – Policía Nacional; así, encontrándose dentro de la oportunidad correspondiente, es del caso conceder la alzada y disponer el envío del expediente al superior. En mérito de lo expuesto, el despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de impugnación formulado contra la providencia calendada 02 de julio de 2021, proferida dentro de este asunto

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia; y comuníquese esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
JUEZ

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad85c5644dd53c84f36f19da2742cee5928fbad9113b6768c4991ce988cd640b**


Documento firmado electrónicamente en 15-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer

Barranquilla, julio 14 de 2021

  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la señora ALEJANDRA ROYO BRAVO, se observa en la presentación de la demanda, se expresa que se presenta demanda ejecutiva de alimentos, no siendo consecuente la presentación con los hechos expuestos, las pretensiones de la demanda y el poder anexo en el escrito de subsanación de la misma.

Así mismo, se observa que no se aporta el trámite reciente respecto del requisito de procedibilidad requerido en el auto que inadmite la demanda, por cuanto el aportado databa del año 2018, habiendo pasado 3 años en los cuales las circunstancias pueden haber variado respecto de la niña BIANCA D'ANDREIS ROYO; visto el escrito de subsanación presentado, se observa que la demandante declara que la situación con el señor JEISON MIGUEL D'ANDREIS HERNANDEZ no ha mejorado, situación que no es verificable al despacho, por cuanto no se demuestra que hubo trámite posterior de seguimiento respecto de la Custodia de la menor, sólo se evidencia que el trámite del proceso se abandonó.

Revisado el registro civil de nacimiento de la niña BIANCA D'ANDREIS ROYO a fin de constatar el parentesco con el demandado, este despacho observa que el aportado no presenta el reconocimiento paterno por parte del señor JEISON MIGUEL D'ANDREIS HERNANDEZ, solamente presenta que el nacimiento fue declarado por el demandado.

Es por ello, que La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1229/01, indica respecto del reconocimiento paterno:

*“2.2 El debido proceso en el reconocimiento de un hijo extramatrimonial.  
El reconocimiento del hijo extramatrimonial es un acto jurídico unilateral; una manifestación de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos, que debe ser expresada de forma libre, sin que medie error, fuerza o dolo. La Ley Civil consagra una serie de formas y trámites para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales por parte del padre.”*

De igual forma, la Sentencia C-109/95, señaló que:

*“... toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus*

*progenitores (...) El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.”*

De lo anterior, se concluye, que no basta con que un hijo extramatrimonial lleve el apellido paterno, sino que el registro civil de nacimiento debe contar con el reconocimiento paterno, a fin de que pueda obtener la certeza de su filiación paterna y hacer reclamaciones en su condición de hijo, entendiéndose que no es lo mismo el denunciar el nacimiento de un niño que el reconocerlo como hijo natural.

Por lo expuesto este despacho considera que la subsanación de la demanda no fue realizada conforme al auto que inadmite, toda vez que, no fue aportado el requisito de procedibilidad de fecha reciente y el registro civil aportado no posee el reconocimiento paterno del demandado JEISON MIGUEL D'ANDREIS HERNANDEZ a fin de constatar el parentesco.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda presentada por la señora ALEJANDRA ROYO BRAVO en representación de su hija BIANCA D'ANDREIS ROYO contra el señor JEISON MIGUEL D'ANDREIS HERNANDEZ.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fb76ee0d94090ec1422d3ffa9c165e08af3678e63411166d9dc23cd3fcd45d0**

Documento firmado electrónicamente en 15-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 2021-00158 IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD**

**Demandante: ETIENETH CONSUELO BOKELMAN GONZALES**

**Demandado: IVAN ENRIQUE BOKELMAN POLO Y CIRZA ROSA GONZALEZ  
JIMENEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que correspondió por reparto, pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de julio de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL BARRANQUILLA, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

Revisado el expediente se observa que la demanda presentada de Impugnación de Paternidad y Maternidad, presentada por el doctor DOMINGO ANTONIO HERNANDEZ AGUDELO apoderado de la señora ETIENETH CONSUELO BOKELMAN GONZALEZ madre de la menor STEPHANYE ANDREA RUEDA BOKELMAN contra IVAN ENRIQUE BOKELMAN POLO y CIRZA ROSA GONZALEZ JIMENEZ, a lo cual el Despacho entra a estudiar la petición, observando que no cumple con los requisitos presupuestados en los artículos 82 y 386 del C.G.P. En consecuencia, el despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaria para que sea subsanada, so pena de ser rechazada, en los siguientes términos.

- El registro civil No. 40380856 expedido en la Notaria de Soledad (Atlántico) no tiene reconocimiento paterno.
- No se observa constancia del envío de la demanda al señor IVAN ENRIQUE BOKELMAN POLO de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Vincular a la demanda al señor SALOMON ANGEL RUEDA CUELLO, padre de la menor, según reconocimiento a través de su rúbrica en el registro civil No. 37458075 expedido en la Notaria Decimo del Circulo de Barranquilla. Para lo cual se solicitará



a la demandante suministrar el correo electrónico donde se notifique al señor RUEDA CUELLO.

- Vincular a la señora CIRZA ROSA GONZALEZ JIMENEZ quien aparece como madre de STEPHANYE ANDREA RUEDA BOKELMAN.

Por otra parte, es menester que, el apoderado de la parte demandante doctor DOMINGO ANTONIO HERNANDEZ AGUDELO corrija la demanda y el poder aportado.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda de Impugnación de paternidad y maternidad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda sin desglose.
3. Requiérase a la demandante señora ETIENETH CONSUELO BOKELMAN GONZALEZ, para que dentro del mismo termino de cinco (5) días, allegue la dirección electrónica del señor SALOMON ANGEL RUEDA CUELLO, señora CIRZA ROSA GONZALEZ JIMENEZ, en la subsanación de esta demanda.
4. Téngase al doctor DOMINGO A. HERNANDEZ AGUDELO identificado con C.C. No. 72.128.109 y T.P. No. 114.310 del C.S.J. en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5ec9b9870fd18bf7a00d56501431e149de1e6c12b97a288ac0502e29f9521f5**

Documento firmado electrónicamente en 15-07-2021



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**REF. 00068 - 2020 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL.** Barranquilla, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que en audiencia de fecha 21 de junio de 2021 los apoderados de las partes, presentaron el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores KATTYA LUZ CARDENAS GALVIS y DANIEL LORZA ZULETA con la relación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, relacionando un activo de doscientos sesenta y cinco millones de pesos (\$265.000.000), representado en un bien inmueble y un vehículo y un pasivo en cero, de la siguiente manera:

PARTIDA PRIMERA. Apartamento ubicado en la banda sur de la carrera 64B y en la banda norte de la carrera 64 entre las calles 91 y 94 de la ciudad de Barranquilla, identificado con folio de matrícula No. 040- 157937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. A este inmueble se le asigna un valor neto de \$ 250.000.000

PARTIDA SEGUNDA: Vehículo automotor marca KYA Rio Stylus LS, de placas KJL786. A este vehículo se le asigna un valor neto de \$15.000.000.

TOTAL ACTIVO: \$265.000.000.oo  
TOTAL PASIVOS: \$0

Dentro de la diligencia, este despacho procedió a la aprobación del inventario y decretó la partición, encargándole el trabajo a los apoderados de las partes, Dres. ELIECER DE JESUS SIERRA TORRES y LUZMARINA DE LA TORRE DE LA HOZ.

Así las cosas, se procede a resolver sobre el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES Y DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, toda vez que la partidora designada por este Despacho ha realizado para su aprobación el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION.

De conformidad con el numeral 2º del Art. 509 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

**RESUELVE:**

1º. Aprobar el Trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION, correspondiente a la SOCIEDAD CONYUGAL, de los ex - cónyuges KATTYA LUZ CARDENAS GALVIS y DANIEL LORZA ZULETA.

2º. Protocolícese el expediente en la Notaria Once del Círculo Notarial de Barranquilla, con fundamento en el inciso final del Art. 509 del C.G.P. Entréguese copia de la partición y la presente sentencia a costas de la parte interesada.

3º. Inscríbese la Partición y éste fallo en los folios o libros de Registro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla -Atlántico, folio de matrícula inmobiliaria No. 040- 157937 y en la Oficina de Tránsito y Movilidad de Puerto Colombia - Atlántico. Líbrense los oficios correspondientes.

4º. Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**759d69212794176bbb377ef9d943b8c543c937c33335b0c1746879066a5c6ec4**

Documento firmado electrónicamente en 15-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**REF. 00133 — 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado en el auto precedente. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 15 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado el auto de fecha 18 de mayo de 2021.

La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ff903daaea3108b4dea974f0e8e17a65e7359d7c933fe099a48f811031e68b4**

Documento firmado electrónicamente en 15-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**REF. 00201 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir la sentencia con respecto al divorcio, toda vez que en audiencia precedente se anunció el sentido del fallo, acogiendo las pretensiones de la demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 15 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

La señora KATIA PATRICIA OBREDOR BORJA, promovió demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, a través de apoderado judicial, contra el señor JAVIER FRANCISCO VILLEGAS MENDEZ.

La demanda fue admitida por auto de fecha 11 de diciembre de 2020, se notificó al demandado en debida forma y este no contestó la demanda.

El día 30 de febrero de 2021 se llevó a cabo la audiencia dentro del asunto y en la misma, se practicó interrogatorio a la demandante y se recibieron los testimonios de los testigos Belkys Montañez Peralta y Diana Jiménez Vidal. Se dejó constancia de la inasistencia del demandado y se le otorgó el término de tres (03) días para que presentara las justificaciones del caso, excusa que la fecha no fue allegada. En la misma diligencia se le informó a las partes el sentido del fallo, indicando que se accedería a las pretensiones de la demanda, con respecto a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los señores KATIA PATRICIA OBREDOR BORJA y JAVIER FRANCISCO VILLEGAS MENDEZ.

#### **HECHOS**

Los señores JAVIER FRANCISCO VILLEGAS MENDEZ y KATIA PATRICIA OBREDOR BORJA, contrajeron matrimonio católico el día 16 de agosto de 1997, en la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe, inscrito en la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla, bajo indicativo serial No. 07058713 de fecha 19 de octubre de 2020, acreditado debidamente en el expediente. Dentro del matrimonio se procrearon dos hijos actualmente mayores de edad.

La pareja se encuentra separada de hecho desde el 24 de septiembre de 2018.

#### **PRETENSIONES**

- 1º. Que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.
- 2º. Que se declare disuelta la sociedad conyugal y se ordene su liquidación.
- 3º. Que no exista obligación entre los ex cónyuges.
- 4º. Ordenar la residencia separada de los ex cónyuges.

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

#### **LA OPOSICION.**

Dentro del presente, no hubo oposición a las pretensiones, pues el demandado no contestó la demanda.



## CONSIDERACIONES

El artículo 154 del Código Civil Colombiano establece las causales taxativas para que uno de los cónyuges o ambos pueda solicitar bien sea el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, a saber:

"Art. 154: Son causales de divorcio:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
- 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.**
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia." (Subrayado nuestro).

En el presente caso se pretende en la demanda el Divorcio con base en la causal 8 de la ley 25 de 1992 en su artículo 6º. Y se refieren a:

### **8. "La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años".**

La causal octava es de las denominadas objetivas y se refiere a los casos de divorcio - remedio en los cuales no es indispensable la presencia de la culpa, pero si lo es demostrar como es lógico la existencia de la causal acudiendo para ello a los medios probatorios reconocidos por nuestra ley procesal. En otras palabras, se requiere que evidentemente se encuentren separados, ya de hecho, ya por decreto judicial, por el tiempo señalado por la ley.

Ahora bien, la separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (Art. 165 C.C.). Por otro lado, la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez (Corte Constitucional, C-1495/00).

En consecuencia, la causal alegada permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio.

En la sentencia de la corte mencionada, se establece que "el matrimonio es un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1º artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial (...)no es posible coaccionar la convivencia,

Aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del



resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.”

En este caso, se encuentra probado que la separación de cuerpos de los cónyuges se dio desde el mes de septiembre de 2018, así se corroboró en el interrogatorio a la demandante, que manifestó: *"La separación fue lenta, veníamos con problemas desde hace muchos años. pero **a partir del mes de septiembre de 2018 nos separamos definitivamente de cuerpo**, yo decidí salirme del cuarto. (...) Convivimos en la misma casa, pero no nos hablamos para nada, el vive en el segundo cuarto, yo trabajo todo el día fuera de la casa y en la noche es que nos tropezamos. (...) Desde esa fecha no ha habido reconciliación (...) Nuestros hijos ya están grandes, tienen 22 y 23 años."*

En la declaración de la testigo Belkys Montañez Peralta, esta informó *"Conozco a Katya desde el 2014, trabajamos juntas, al señor Javier lo conocí a través de ella. Dejamos de trabajar juntas y seguimos siendo amigas. Ya para el 2018 se que no vivían juntos, porque nosotras somos amigas y hablamos seguidamente. (...) Hace rato no voy [haciendo referencia a la residencia de la demandante], pero anteriormente si iba, pero actualmente no, eso fue antes de la pandemia. (...) Ella vive en el recreo, en la casa donde vivan ellos, **desde el 2018 me he dado cuenta y me he dado cuenta que ellos no conviven como pareja**, que están en cuartos separados. Que yo sepa no hubo reconciliación"*

Por su parte, la señora Diana Jiménez Vidal, afirmó: *"La conozco desde el año 2006, por mucho tiempo estuvo casada con Javier, hace bastante tiempo que la relación no funciona. Hace bastante ratico viene esta relación bastante enrredadita, hace como 3 o 4 años, desde el 2018. Lo se por Katya porque somos amigas, me comentó que ya había tomado la decisión en el 2018 pero antes de esa fecha ya la relación no funcionaba. Duermen en cuartos separados. Ahora mismo por tema de pandemia no visito a nadie y tengo mas de 2 años que no visito su casa, la última vez fue en el 2019."*

En las declaraciones tanto de la demandante y de los testigos, estos afirmaron inequívocamente como fecha de la separación desde el año 2018. Así las cosas, quedó plenamente demostrada la causal 8 alegada.

Los testigos son personas hábiles, conforme a la ritualidad de nuestra ley procesal y sustantiva, idóneos para testificar. Sus dichos han sido serios, diáfanos y han apreciado en forma clara los hechos que interesan al proceso; por tal razón encuentra el despacho credibilidad en sus afirmaciones; y al valorar en su conjunto el acervo probatorio, de conformidad con el principio de la sana crítica y la libre apreciación racional de la prueba, encontramos que tenemos las pruebas suficientes para proferir una sentencia estimatoria.

Tal como se manifestó, el dicho de la demandante y de los testigos nos da plena certeza sobre la ocurrencia de la causal octava alegada y no queda duda de que los señores JAVIER FRANCISCO VILLEGAS MENDEZ y KATIA PATRICIA OBREDOR BORJA, se encuentran separados de hecho desde hace más de dos (2) años.

Ahora bien, el demandado no contestó la demanda, presentando una actitud indiferente ante el proceso adelantado y de conformidad con el artículo 97 del C.G.P., que establece que *"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto"*; se tendrán por ciertos los hechos narrados por la parte demandante en la demanda.

Así las cosas, la Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio.

El Art. 164 del C.G.P.: establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

Los hechos que fundamenta la causal alegada por el demandante, fueron probados con el interrogatorio de parte absuelto por él; dando plena certeza sobre la ocurrencia de la causal alegada.



En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1º. Decretar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por los señores KATIA PATRICIA OBREDOR BORJA y JAVIER FRANCISCO VILLEGAS MENDEZ, celebrado el día 16 de agosto de 1997 en la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe de esta ciudad, inscrito en la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla, bajo indicativo serial No. 07058713 de fecha 19 de octubre de 2020.

2º. Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal formada entre ellos, en virtud del matrimonio. Por trámite posterior líquidese conforme a la ley.

3º. No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges. Cada uno sufragará sus propios gastos de subsistencia y la residencia será separada a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

4º. Ofíciase al respectivo funcionario del estado civil y envíesele fotocopia autenticada de la sentencia para que tome nota de la misma en el Registro Civil de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges, conforme a lo previsto en el numeral 5º del art. 388 del C.G.P.

5º. Sin condena en costas porque hubo conciliación.

6º. Procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e52daed0a1294309dc89a454f769a99228dd658672500b5f4318bb7512067c6a**

Documento firmado electrónicamente en 15-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**REF. 00596 - 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL.** Barranquilla, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que en audiencia de fecha 21 de junio de 2021 la apoderada de las partes, presentó el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores SARA BERNARDA PORTO VILLARREAL y OMAR DARIO MEZA GUTIERREZ con la relación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, relacionando un activo de mil ochocientos millones de pesos (\$1.800.000.000), representado en bienes inmuebles y una sociedad comercial y un pasivo en cero, de la siguiente manera:

PARTIDA PRIMERA. Casa ubicada en la calle 106 No. 49E-75 vivienda 1 Bifamiliar "Garden Boulevard II" de la ciudad de Barranquilla, con folio de matrícula No. 040-438885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. A este inmueble se le asigna un valor neto de \$ 200.000.000

PARTIDA SEGUNDA: Lote ubicado en la calle 86 K. 64E y 65 de la ciudad de Barranquilla, con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-312098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. A este inmueble se le asigna un valor neto de \$200.000.000

PARTIDA TERCERA: Apartamento F-A -402 Los Alcatraces, ubicado en Santa Marta, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-4690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. A este inmueble le corresponde un valor neto de \$100.000.000

PARTIDA CUARTA: Lote rural ubicado en la Vereda El Carmen de Bolívar con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-20985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar. A este inmueble le corresponde un valor neto de \$ 50.000.000

PARTIDA QUINTA: Lote rural ubicado en la Vereda El Carmen de Bolívar con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-20842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar. A este inmueble le corresponde un valor neto de \$ 50.000.000

PARTIDA SEXTA: Inmueble ubicado en el municipio de Soledad con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-149614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. A este inmueble le corresponde un valor neto de \$ 300.000.000

PARTIDA SÉPTIMA: Sociedad comercial SARA PORTO S.A.S. con NIT 900.947.877-1, titular del establecimiento académico INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE, que funciona en el municipio de Soledad prestando servicio de educación de la primera infancia, preescolar, básica primaria y secundaria conforme aparece inscrito en el Certificado comercial adscrito al NIT 062-20985, mencionado en el numeral anterior. A este bien le corresponde un valor neto de \$ 900.000.000

TOTAL ACTIVO: \$1.800.000.000.00

TOTAL PASIVOS: \$0

Dentro de la diligencia, este despacho procedió a la aprobación del inventario y decretó la partición, encargándole el trabajo a la apoderada de las partes, Dra. CAROLINA VANESSA MERCADO CALLEJAS.



Así las cosas, se procede a resolver sobre el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES Y DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, toda vez que la partidora designada por este Despacho ha realizado para su aprobación el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION.

De conformidad con el numeral 2º del Art. 509 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

**RESUELVE:**

1º. Aprobar el Trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION, correspondiente a la SOCIEDAD CONYUGAL, de los ex - cónyuges SARA BERNARDA PORTO VILLARREAL y OMAR DARIO MEZA GUTIERREZ.

2º. Protocolícese el expediente en la Notaria Única del Círculo Notarial del Carmen de Bolívar - Bolívar, con fundamento en el inciso final del Art. 509 del C.G.P. Entréguese copia de la partición y la presente sentencia a costas de la parte interesada.

3º. Inscríbese la Partición y éste fallo en los folios o libros de Registro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla -Atlántico, folios de matrícula inmobiliaria No. 040- 438885 y 040-312098; Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta – Magdalena, folio de matrícula inmobiliaria No. 080-4690; Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Carmen de Bolívar – Bolívar, folios de matrícula inmobiliaria No. 062-20985 y 062-20842 y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-149614. Líbrense los oficios correspondientes.

4º. Inscríbese la Partición y éste fallo en los folios o libros de Registro respectivo de la Cámara de Comercio de esta ciudad, dentro de la sociedad comercial SARA PORTO S.A.S. con NIT 900.947.877-1, titular del establecimiento académico INSTITUTO MONSALVE NEWLOVE, que funciona en el municipio de Soledad – Atlántico. Líbrense el oficio correspondiente.

5º. Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f57d167bac9987e726fbd6254cd78cd344a106f697e18fcf4f50035da8115  
451**

Documento firmado electrónicamente en 15-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**REF. 00603 – 2019 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir la sentencia con respecto al divorcio, toda vez que en audiencia precedente se anunció el sentido del fallo, acogiendo las pretensiones de la demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 15 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

La señora ANGELA PATRICIA MARTINEZ MARTINEZ, promovió demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, a través de apoderada judicial, contra el señor LEONARDO CAÑON ROJAS.

La demanda fue admitida por auto de fecha 04 de diciembre de 2019, se notificó a la Procuradora de Familia adscrita a este despacho y al demandado en debida forma y este contestó la demanda.

El día 16 de febrero de 2021 se llevó a cabo la audiencia dentro del asunto y en la misma, se practicó interrogatorio a la demandante y se recibieron los testimonios de los testigos Adela Martínez Suarez y José Luis Martínez Corredor. Se dejó constancia de la inasistencia del demandado y se le otorgó el término de tres (03) días para que presentara las justificaciones del caso. En la misma diligencia se decretaron pruebas de oficio y se suspendió la diligencia, a la espera de la excusa del demandado y de que se allegaran al expediente las pruebas solicitadas por este despacho.

El día 22 de junio se reanudó la audiencia sin la presencia del demandado que no justificó su inasistencia y se prescindió de las pruebas de oficio no allegadas oportunamente y de conformidad con el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P., se le informó a las partes el sentido del fallo, indicando que se accedería a las pretensiones de la demanda, con respecto a decretar el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores ANGELA PATRICIA MARTINEZ MARTINEZ y LEONARDO CAÑON ROJAS.

**HECHOS**

Los señores LEONARDO CAÑON ROJAS y ANGELA PATRICIA MARTINEZ MARTINEZ, contrajeron matrimonio civil el día 12 de abril de 2014, en la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, inscrito bajo indicativo serial No. 6149988 de la misma fecha, acreditado debidamente en el expediente. Dentro del matrimonio se procrearon dos hijas ANGELA GABRIELA y LUCIANNA ABIGAIL CAÑON MARTINEZ, ambas menores de edad.

La pareja se encuentra separada de hecho desde el mes de junio de 2014.

**PRETENSIONES**

- 1°. Que se decrete el divorcio del matrimonio civil
- 2°. Que se declare disuelta la sociedad conyugal y se ordene su liquidación.
- 3°. Que no exista obligación entre los ex cónyuges.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.





## LA OPOSICION.

Dentro del presente, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

## CONSIDERACIONES

El artículo 154 del Código Civil Colombiano establece las causales taxativas para que uno de los cónyuges o ambos pueda solicitar bien sea el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, a saber:

"Art. 154: Son causales de divorcio:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
- 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.**
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia." (Subrayado nuestro).

En el presente caso se pretende en la demanda el Divorcio con base en la causal 8 de la ley 25 de 1992 en su artículo 6º. Y se refieren a:

### **8. "La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años".**

La causal octava es de las denominadas objetivas y se refiere a los casos de divorcio -remedio en los cuales no es indispensable la presencia de la culpa, pero si lo es demostrar como es lógico la existencia de la causal acudiendo para ello a los medios probatorios reconocidos por nuestra ley procesal. En otras palabras, se requiere que evidentemente se encuentren separados, ya de hecho, ya por decreto judicial, por el tiempo señalado por la ley.

Ahora bien, la separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (Art. 165 C.C.). Por otro lado, la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez (Corte Constitucional, C-1495/00).

En consecuencia, la causal alegada permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio.

En la sentencia de la corte mencionada, se establece que "el matrimonio es un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1º artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial (...)no es posible coaccionar la convivencia,



Aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.”

En este caso, se encuentra probado que la separación de cuerpos de los cónyuges se dio desde el mes de junio de 2014, así se corroboró en el interrogatorio a la demandante, que manifestó: *"Hace muchos años, desde el año 2014, en ese mismo año, dos meses después que nos casamos, nos separamos. Ha habido muchos problemas de maltrato físico, psicológico, económico, violencia en mi contra y en la de mi familia. Nosotros no tenemos ningún tipo de relación y tampoco el responde por la alimentación ni el sustento económico de mis hijas (...) **la fecha de separación fue en junio de 2014** y no tengo ninguna comunicación con el (...) el no se hace cargo de la alimentación de las niñas y me ha tocado denunciarlo por inasistencia alimentaria (...) lo he demandado por violencia en la comisaría y en la fiscalía (...) yo no tengo contacto con el, solo se de el cuando viene a formarme escándalos en el negocio de mis padres o en la casa de mis padres (...) las necesidades de las niñas las solventan mis padres, mis hermanos también me colaboran económicamente y pues yo también con mi trabajo lo que yo me gano se los aporto a ellos y pues así suplir algo mínimo de los gastos de las niñas y de la vivienda y de todo (...) actualmente vivo con mi pareja Carlos Guerrero, tenemos un hijo de un año y nosotros estamos conviviendo desde marzo de 2018"*

En la declaración de la testigo Adela Martínez Suarez esta informó *"A mi me consta que siempre ha sido una relación tormentosa tanto para ella como para nosotros (...) se casaron en abril y se separaron en junio, del 2014 (...) el siempre nos maltrata, nos agrede, me dijo que si le daba mil millones de pesos el nos dejaba en paz (...) Ella siempre presentaba moretones en los brazos (...) no ha habido reconciliación (...) a ella le ayudamos económicamente, pagamos los colegios, la alimentación, eps, todo."*

Por su parte, el señor José Luis Martínez Corredor, afirmó: *"ellos convivieron en la casa del papá de el como dos meses y después el la maltrató y la botó a la calle y con mi esposa fuimos y la buscamos y la trajimos para la casa (...) el venía a la casa a formarnos problemas, amenazándonos, pidiendo plata, que le diéramos mil millones de pesos (...) ellos se separaron en junio de 2014 (...) después del 2014 no hubo arreglo (...) el ultimo problema que se formó fue en noviembre de 2019 (...) todos los gastos desde que las niñas nacieron y desde antes, entre mi esposa y mi persona hemos respondido por las niñas, tanto alimentos, seguro como vestuario, el colegio"*

En las declaraciones tanto de la demandante y de los testigos, estos afirmaron inequívocamente como fecha de la separación *"junio del año 2014"*. Así las cosas, quedó plenamente demostrada la causal 8 alegada.

Los testigos son personas hábiles, conforme a la ritualidad de nuestra ley procesal y sustantiva, idóneos para testificar. Sus dichos han sido serios, diáfanos y han apreciado en forma clara los hechos que interesan al proceso; por tal razón encuentra el despacho credibilidad en sus afirmaciones; y al valorar en su conjunto el acervo probatorio, de conformidad con el principio de la sana crítica y la libre apreciación racional de la prueba, encontramos que tenemos las pruebas suficientes para proferir una sentencia estimatoria.

Tal como se manifestó, el dicho de la demandante y de los testigos nos da plena certeza sobre la ocurrencia de la causal octava alegada y no queda duda de que los señores LEONARDO CAÑÓN ROJAS y ANGELA PATRICIA MARTINEZ MARTINEZ, se encuentran separados de hecho desde hace más de dos (2) años.

Ahora bien, el artículo 389 del C.G.P. establece que: "La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.
2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.
3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.



4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.
5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.
6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.

En el presente caso se referirá el despacho a la cuota alimentaria para las hijas comunes menores de edad ANGELA GABRIELA y LUCIANNA ABIGAIL CAÑON MARTINEZ, teniendo en cuenta que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado, se fijará una cuota equivalente al 40% del salario mínimo legal vigente, el cual se entregará a la señora ANGELA PATRICIA MARTINEZ MARTINEZ, en la cuenta bancaria que esta disponga para tal fin y será pagada los 5 primeros días de cada mes.

Cabe recordar que las decisiones con respecto a las cuotas alimentarias pueden ser variadas por las circunstancias que rodeen a las partes involucradas.

La patria potestad será a cargo de ambos padres, la custodia y cuidados personales seguirá en cabeza de la madre tal como se ha venido dando desde el momento de la separación hasta la fecha y las visitas serán cada 15 días, retirará a sus hijas de su lugar de residencia el día domingo a las 9:00 a.m. y las regresará el mismo día domingo a las 6:00 p.m.; en semana santa, los meses de junio, octubre y fin de año, mitad del tiempo con el padre y mitad del tiempo con la madre, el día del padre con el padre y el día de la madre con la madre, el 24 de diciembre de este año 2021 lo pasarán las niñas con el padre y el 31 de diciembre con la madre, en diciembre de 2022 pasarán el 24 con la madre y el 31 con el padre y se irán alternando cada año.

Así las cosas, la Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio.

El Art. 164 del C.G.P.: establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

Los hechos que fundamenta la causal alegada por la demandante, fueron probados con el interrogatorio de parte absuelto por ella; dando plena certeza sobre la ocurrencia de la causal alegada.

Por último, no se condenará en costas, por cuanto no hubo oposición.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

- 1º. Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores ANGELA PATRICIA MARTINEZ MARTINEZ y LEONARDO CAÑON ROJAS, celebrado el día 12 de abril de 2014 en la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Barranquilla, inscrito bajo indicativo serial No. 6146988.
- 2º. Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal formada entre ellos, en virtud del matrimonio. Por trámite posterior liquídese conforme a la ley.
- 3º. No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges. Cada uno sufragará sus propios gastos de subsistencia y la residencia será separada a partir de la ejecutoria de la presente decisión.
- 4º. La patria potestad sobre los hijos comunes menores de edad ANGELA GABRIELA y LUCIANNA ABIGAIL CAÑON MARTINEZ, será ejercida por ambos padres y su custodia y cuidados personales estará a cargo la madre ANGELA PATRICIA MARTINEZ MARTINEZ.
- 5º. Con respecto a la cuota alimentaria a cargo del señor LEONARDO CAÑON ROJAS, para sus hijas ANGELA GABRIELA y LUCIANNA ABIGAIL CAÑON MARTINEZ, este suministrará la suma



equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, los primeros cinco (05) días de cada mes, iniciando en el mes de agosto de 2021 y estos dineros serán consignados a nombre de la madre ANGELA PATRICIA MARTINEZ MARTINEZ, en la cuenta bancaria que esta disponga para tal fin. De igual manera, el padre aportará útiles, libros, uniformes y medicinas fuera del PBS para sus menores hijas, en un cincuenta por ciento (50%), correspondiente a un cincuenta por ciento (50%) el padre y cincuenta por ciento (50%) la madre.

6°. En cuanto a las visitas a cargo del señor LEONARDO CAÑÓN ROJAS para sus hijas ANGELA GABRIELA y LUCIANNA ABIGAIL CAÑÓN MARTINEZ, se darán cada 15 días, retirará a sus hijas de su lugar de residencia el día domingo a las 9:00 a.m. y las regresará el mismo día domingo a las 6:00 p.m.; en semana santa, los meses de junio, octubre y fin de año, mitad del tiempo con el padre y mitad del tiempo con la madre, el día del padre con el padre y el día de la madre con la madre, el 24 de diciembre de este año 2021 lo pasarán las niñas con el padre y el 31 de diciembre con la madre, en diciembre de 2022 pasarán el 24 con la madre y el 31 con el padre y se irán alternando cada año.

7°. Oficiése al respectivo funcionario del estado civil y envíesele fotocopia autenticada de la sentencia para que tome nota de la misma en el Registro Civil de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges, conforme a lo previsto en el numeral 5° del art. 388 del C.G.P.

8°. Sin condena en costas porque no hubo oposición.

9°. Procédase al archivo del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ee01f325c87c77f66cf07f049fecf7b8f3ca8f2f8f3139414f4118eb2dc2eed**

Documento firmado electrónicamente en 15-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 19733-1977 – EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Quince (15) de Julio de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Quince (15) de Julio de 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se observa lo siguiente:

1. No se señalaron las direcciones físicas de las partes.
2. No se vislumbran el número de identificación de las partes dentro de la demanda como del poder.
3. No se hay prueba sumaria del poder conferido al Dr. Vicente Polo Ovalle, no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 806 del 2020.

Este Despacho,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ae97126a5df27dd5faa7a9ef83330eed6ec662562dae0c8861615a18a4bb75d**  
Documento firmado electrónicamente en 15-07-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 110-2014 EXONERACION DE ALIMENTOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Quince (15) de Julio de 2021.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Quince (15) de Julio de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de exoneración de alimentos, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. No se acredita que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la anterior demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2055585e0754772058a57fbe187448b732ed5a11310540cc120074363424964c**  
Documento firmado electrónicamente en 15-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **RAD. 00168-2021 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO (TRANSITORIO)**

**INFORME SECRETARIAL:** A su Despacho el presente escrito del apoderado judicial de la parte actora, por medio el cual impetra nulidad contra las notificaciones de los autos de inadmisión de la demanda y posteriormente el de rechazo en consideración a que los estados electrónicos no evidencian los requisitos señalados en el artículo 295 del C. G.P., irregularidad que fue corregida en el Sistema Tyba.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Quince (15) de Julio del año 2021.

A través de este proveído procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud del procurador judicial de la parte activa, por medio del cual impetra nulidad contra las notificaciones de los autos de inadmisión de la demanda y posteriormente el de rechazo en consideración a que los estados electrónicos no evidencian los requisitos señalados en el artículo 295 del C. G. del P., ni para el auto que inadmite ni para el auto que rechaza, el cual paradójicamente figura sin nombre de las partes, y el auto que inadmite la demanda en su parte posterior del folio se señaló como radicado 00166-2021.

### **CONSIDERACIONES**

Al examinar el caso sub examine en los contornos de la nulidad, evidencia el despacho que se trata de una demanda que se inadmitió para que se subsanara unas falencias especificadas en el auto calendado Veinticuatro (24) de Mayo del año 2021, notificado a través del estado No.78, en donde diamantinamente se observa que está la radicación del proceso, su denominación, la fecha de la providencia, la denominación sucinta del auto que se notifica, y en la parte demandante tiene (Y Otros Demandantes Y Otro.)

Si bien es cierto que no están los nombres de las partes, no es menos cierto que las demandas son presentadas ante la oficina judicial quien se encarga de hacer el reparto y posteriormente remitirla a los distintos despachos judiciales, las cuales son digitalizadas en el sistema Tyba por dicha oficina y, los juzgados las reciben tal como ellas son repartidas sin que de manera directa éstas puedan ser corregidas o modificadas, irregularidad que fue advertida y corregida luego del auto que rechaza la demanda.

Por otro lado, el hecho de que en la parte superior del auto que inadmite la demanda se haya colocado un numero diferente al realmente asignado, ello, no es motivo de nulidad, pues, en nada afecta la providencia que estuvo notificada con su radicado exacto y el cuerpo de la misma señala las partes dentro del proceso, en este sentido, perfectamente el interesado pudo haber solicitado la aclaración que es una figura jurídica que el legislador contemplo en nuestro procedimiento.

Así las cosas, se concluye que los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandada no dan lugar que se inicie incidente de nulidad por indebida notificación, este Despacho como garante de derechos, procederá a notificar



nuevamente la inadmisión de la demanda, teniendo en cuenta que el error presentado en Tyba fue subsanado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

#### RESUELVE

- 1- Abstenerse a tramitar incidente de nulidad por indebida notificación, en virtud de las consideraciones expuestas por la parte demandante.
- 2- En firme este proveído, procédase a notificar por estado la inadmisión de la presente demanda.
- 3- Dejar sin efecto auto de fecha 16 de junio de 2021 que rechaza la demanda.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab4a7a958c45e75b5ac5a92ea076358dfe98a06ece8573c5c8d7763b639d7dcb**

Documento firmado electrónicamente en 15-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00200-2021 – ALIMENTOS DE MAYOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Quince (15) de Julio del año 2021.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Quince (15) de Julio del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. El poder presentado no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 806 del 2020.
2. No se señala el correo electrónico de la demandante, tal como lo exige el Decreto 806 del 2020, siendo indispensable este canal.
3. No se acepta la notificación enviada al demandado, debido a que no se aportan los documentos que fueron aportados con dicha comunicación, los cuales deben tener con el sello de la empresa POSTACOL y esta certificar a su vez los documentos recibidos y enviados.
4. Se debe indicar el domicilio del menor ( Dirección completa, barrio, ciudad y/o municipio), para establecer la competencia de este Juzgado para conocer sobre la presente demanda, de conformidad Artículo 28 del C.G.P *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...”*

Este Despacho,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b1ef7fadaad5bb3138d82f65c7f2afaf712515328a1c0c7311b3ec89f44c2e86**  
Documento firmado electrónicamente en 15-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00204-2021 – FIJACION CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Quince (15) de Julio del año 2021.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Quince (15) de Julio del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. El poder presentado no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 806 del 2020.
2. No se señala el correo electrónico y físico de la demandante, tal como lo exige el Decreto 806 del 2020, se menciona el mismo del apoderado judicial.
3. De conformidad con Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho, se debe informar como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
4. Se debe indicar el domicilio del menor, para establecer la competencia de este Juzgado para conocer sobre la presente demanda.

Este Despacho,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9744711fd932677bdbb9a88893c688d0ac9c6fb3f292cb8a90eb740b5248b462**

Documento firmado electrónicamente en 15-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00208 2021 – FIJACION CUOTA ALIMENTARIA MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Quince (15) de Julio del año 2021.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Quince (15) de Julio del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. Las normas invocadas con la presentación de la demanda se encuentran derogadas.
2. De conformidad con Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho, se debe informar como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
3. Se debe indicar el domicilio del menor, para establecer la competencia de este Juzgado para conocer sobre la presente demanda, de conformidad Artículo 28 del C.G.P *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...”*

Este Despacho,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86892980952221d642da260afad6d64e2deabdf4033f50c3cf6809952b8528c9**

Documento firmado electrónicamente en 15-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00211- 2021 – FIJACION CUOTA ALIMENTARIA MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Quince (15) de Julio del año 2021.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Quince (15) de Julio del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. se observa que los Registros Civiles de nacimiento de los menores SEBASTIAN Y SOFIA DIAZ RODRIGUEZ no acreditan el parentesco con el demandado, puesto que no tienen el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial; se debe aportar el respectivo registro civil de matrimonio o acta de unión marital de hecho
2. De conformidad con Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho, se debe informar como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
3. Se debe indicar y especificar el domicilio del menor ( dirección, barrio y ciudad), para establecer la competencia de este Juzgado para conocer sobre la presente demanda.

Este Despacho,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:  
**fba68e7fe9f97d8c527e9c41928a646a788f739967d71ed5dc07778fcd79990b**  
Documento firmado electrónicamente en 15-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**RAD. 00225-2021 –ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda la cual se encuentra pendiente por admisión. Sírvese a proveer.

Barranquilla, Quince (15) de Julio de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA.- Quince (15) de Julio de 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente se observa que en los hechos Tercero y Quinto de la demanda, manifiesta que el demandado Sr JOHANNY IGLESIAS MARIMON adeuda cuotas alimentarias a favor de menor DULCE MARIA IGLESIAS. Lo anterior supone que existe una cuota alimentaria fijada, por lo que deberá adecuar la demanda al proceso que se pretenda con todos los requisitos de ley exigidos y anexar acta y/o sentencia donde fueron decretados los alimentos.

El Juzgado

**RESUELVE**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada por señora **BRENDA TORRES PADILLA** en representación de su menor hija DULCE MARIA IGLESIAS TORRES en contra el señor JOHANNY IGLESIAS MARIMON.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**dafeff3224a1d6730b1c61d6be9bd9bc9316b41f3f959ef86eee4bd62d865201**  
Documento firmado electrónicamente en 15-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00226-2021 –ALIMENTOS DE MAYOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda promovido por el Joven **JUAN DE JESUS PEREZ NAVARRO** actuando por medio de apoderado judicial contra el señor **JUAN CARLOS PEREZ URIBE**. Se encuentra pendiente por admisión. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Quince (15) de Julio de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA.- Quince (15) de Julio de 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente se observa que en el acápite de notificaciones el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de Cartagena. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con dispuesto con el Artículo 28 del C.G.P *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”* este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda.

El Juzgado

**RESUELVE**

1. Rechazar de plano la anterior demanda **ALIMENTOS DE MAYOR** promovido por el Joven **JUAN DE JESUS PEREZ NAVARRO** actuando por medio de apoderado judicial contra el señor **JUAN CARLOS PEREZ URIBE**.
2. Remitir la presente demanda a la oficina de reparto de Cartagena-Bolivar, por ser el competente.

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ee21d374a87208e09eaad5c2efda839b6a5f6b385ebc954ea1364302bf1a78a**  
Documento firmado electrónicamente en 15-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**